



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA
MIXES, OAXACAPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el oficio y anexo de Jesús López Rodríguez, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el primero del propio mes y año, recibido el siete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde se registró con el número 49197. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente los documentos de cuenta y, con fundamento en los artículos 41, párrafo primero¹, y 26, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, con la personalidad que ostenta en términos de la documental que acompaña, dando contestación a la demanda de controversia constitucional.

Asimismo, se tienen por designados a los delegados que menciona; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la documental que acompaña, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

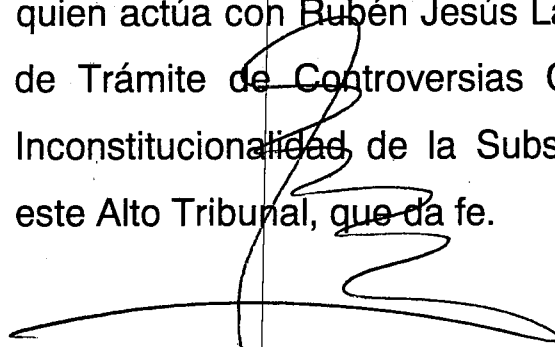
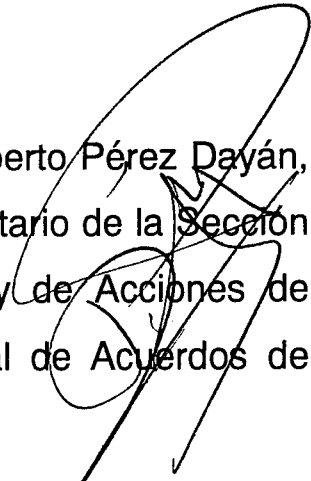
¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

²Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga...

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo³, y 31⁴, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la normatividad invocada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LAAR

³ **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.